



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00258-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Itaú Colombia SA

Demandada: Ana Patricia Cuellar España y otro

Asunto: Objeción a los Honorarios del Secuestre

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda frente a la objeción formulada por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 9 de octubre de 2023 (arch. 13).

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado el Despacho señaló al secuestre designado como honorarios por la diligencia la suma de 1 SMLMV.

2. Inconforme con tal determinación, objeta la apoderada de la parte ejecutante argumentando que, los honorarios deberán ser modificado debido a que no guardan proporción con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con los anteriores antecedentes procede el Juzgado a resolver sobre la objeción planteada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que la objeción se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador dilucide sobre el error en que haya incurrió al asignar los honorarios, a la luz del inciso 2 y 3 de artículo 363 del CGP, si se tiene en cuenta que dicha norma presagia, en forma expresa, la forma como se debe reclamar dicho aspecto.

El inciso 1º del mentando artículo prevé que: *“el juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las*

entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (...)

2. En el presente asunto se tiene que la inconformidad se fija, en que el quantum asignado por el juzgado es superior al que realmente corresponde, atendiendo las premisas del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del C.S.J, asignación que debe ser materia de revisión, así:

“1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: (...)

3. En este orden de ideas tenemos que le asiste razón a la objetante, pues de acuerdo con los parámetros antes señalados, tenemos que los citados honorarios asignados deben fluctuar entre 2 a 10 salarios mínimos legales diarios; y no como se señalado en el auto objetado (1 smlmv), por tanto, resulta evidente que el rubro asignado en realidad fue excesivo.

Así las cosas, el Despacho le abrirá paso a la objeción propuesta y en su lugar se fijará como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de 8 salarios mínimos legales diarios.

4. Por lo brevemente expuesto el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prospera la objeción formulada por la parte actora contra el auto signado el 9 de octubre de 2023

SEGUNDO: FIJAR como honorarios para la diligencia de secuestro la suma de 8 salarios mínimos legales diarios.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 014 del 29-02-2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00258-00

Verificado los actos de notificación allegados por la parte demandante (archs.16- 17), advierte el juzgado que no se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de correo (art. 292 del CGP), lo que resulta indispensable para tener por notificado a ERNESTO SICHEL RODRÍGUEZ.

En consecuencia, el Despacho le otorga el lapso de 3 días para subsane tal falencia so pena de no tener en cuenta tales diligencias y deba efectuarse nuevamente.

NOTIFÍQUESE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 014 del 29-02-2024

DLO